

Sabanalarga, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00417-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO	ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Por medio de ESCRITURA PÚBLICA No.639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA, el señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE, constituyeron hipoteca, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sobre el inmueble UBICADO EN LA CALLE 23 No. 1A -33, LOTE 10 MZ 2 CIUADELA VILLAS DEL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA -ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA 045-71305 Y REFERENCIA CATASTRAL 000300000063000.
2. Por medio de la ESCRITURA PÚBLICA 639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. El señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE. Se constituyó en deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la suma de \$29.207.680, por concepto de MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA DENOMINADO EN UVR.
3. La parte demandada, se obligó mediante la ESCRITURA PUBLICA antes citada a pagar el capital mutuado en un PLAZO de 30años, es decir 360 cuotas mensuales sucesivas.
4. El demandado, se obligó a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a su orden, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado, un interés remuneratorio del 8,25% anual efectiva, liquidados y pagaderos por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto del capital adeudado con relación al interés moratorio, es decir en caso de mora y por todo el tiempo que esta se produzca y sin perjuicio de las demás acciones legales, el demandado se comprometió a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una tasa de interés equivalente a la tasa máxima legal autorizada.
5. El demandado en forma expresa e irrevocable renunció a cualquier requerimiento privado o judicial para su constitución en mora, por incumplimiento y a cancelar el capital, los intereses, primas de seguro, costas, gastos de cobranza y honorarios del abogado.
6. El demandado manifestó y aceptó tanto en el pagare de largo plazo como en la de ESCRITURA PÚBLICA 639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. La EXIGIBILIDAD ANTICIPADA, Es decir, el deudor autoriza expresamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que de acuerdo a la ley declare extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a su cargo y para exigir la cancelación inmediata de todas, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida de ESCRITURA PÚBLICA 639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. Una vez se presente la correspondiente demanda judicial, en los casos enunciado en la cláusula DECIMA SEGUNDA de la ESCRITURA PÚBLICA 639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN



LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. La cual la anexo a la presente demanda. De la cual se hace uso a partir del 16/07/2020.

7. El propietario actual del inmueble objeto del gravamen hipotecario, según el folio de matrícula inmobiliaria No.045-71305, es el señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE.
8. De la ESCRITURA PÚBLICA 639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. Que se arrima y del respectivo pagare como prueba, se deduce la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero en favor al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de la parte demandada, Títulos que gozan de la presunción de autenticidad.
9. El señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE, adeuda al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$120.253,69 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 436,7955
10. El señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE, adeuda al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$30.359.496,01 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 110.274,2992
11. El señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE, adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de INTERESES CORRIENTES CAUSADOS NO CANCELADO, la suma de \$1.169.381,30 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 4.247,5245
12. El señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE., adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de INTERESES MORATORIOS CAUSADOS NO CANCELADO, la suma de \$19.156,74 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 69,5827
13. El señor PEÑA ESCORCIA ANDRES FELIPE, adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de \$78.152,19 Moneda legal colombiana.

**PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del señor ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA.

1. CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$120.253,69 moneda legal Colombia, Equivalentes en UVR a 436,7955 al valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
20	23.734,02	86,2087	15/07/2020
21	23.891,33	86,7801	15/08/2020
22	24.049,69	87,3553	15/09/2020
23	24.209,10	87,9343	15/10/2020
24	24.369,55	88,5171	15/11/2020

2. Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$30.359.496,01 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 110.274,2992



3. Por concepto de INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADOS, por la suma de \$1.169.381,30 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a \$4.247,5245 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
20	202.018,78	733,7895	15/07/2020
21	201.861,47	733,2181	15/08/2020
22	201.703,11	732,6429	15/09/2020
23	201.543,71	732,0639	15/10/2020
24	201.383,26	731,4811	15/11/2020

4. Por concepto de INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADOS a la suma de \$19.156,74 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a \$69,5827 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CAUSADOS
20	8.068,51	29,3071	16/07/2020
21	5.839,22	21,2097	16/08/2020
22	3.609,91	13,1122	16/09/2020
23	1.452,64	5,2764	16/10/2020
24	186,47	0,6773	16/11/2020

5. Por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de \$78.152,19.
6. Como consecuencia de lo anterior solicito que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, que es: INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 23 No. 1A -33 LOTE 10 MZ 2 CIUDADELA VILLAS DELPORVENIR DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA 045-71305 Y REFERENCIA CATASTRAL 00030000063000. Con relación a la transcripción de las medidas y linderos de este inmueble, se encuentran contenidas en la ESCRITURA PÚBLICA 639 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. Y en el Certificado de tradición anexo a la presente, lo anterior en armonía con el ART. 83 C.G.P. Moneda legal colombiana.
7. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.
8. Solicita el apoderado que se le reconozca personería jurídica para actuar.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en contra de la parte demandada, señor ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA

A la parte demandada, señor ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA, se le envió notificación personal a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado



expedido por la empresa de envíos tempo express, en fecha del 30 de octubre de 2021 y notificación por aviso el día 02 de mayo de 2022, enviado por la misma empresa.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA, identificado con cédulas n° 1.043.020.013, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 04 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.423.178.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de mayo de 2022  
Notificado por estado N.º 056

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97873affbe26168528a67de87978eac1675fad1c646d1fe434d1044baacd4fe**

Documento generado en 19/05/2022 04:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**